



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE SALA SUPERIOR: 789/2020

RECURSO: RECLAMACIÓN

SALA DE ORIGEN: CUARTA

JUICIO ADMINISTRATIVO: [REDACTED]

ACTORA (RECURRENTE): CORPORATIVOS DE
INGENIERIA Y SUMINISTROS S. C.

MAGISTRADA PONENTE:
FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE

SECRETARIO PROYECTISTA:
JOSÉ RAMÓN ANDRADE GARCÍA

Guadalajara, Jalisco, a 19 diecinueve de noviembre del año 2020 dos mil veinte.

VISTOS los autos para resolver el **Recurso de Reclamación** interpuesto por la sociedad actora [REDACTED] por medio de su apoderado legal [REDACTED], en contra del acuerdo de fecha 8 ocho de septiembre del año 2020 dos mil veinte, pronunciado dentro del Juicio Administrativo [REDACTED] del índice de la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y;

R E S U L T A N D O

1. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de éste Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el día 16 dieciséis de octubre del año 2020 dos mil veinte, la accionante interpuso recurso de reclamación en contra del acuerdo descrito at supra; medio de defensa que fue admitido por la Sala a quo mediante acuerdo de fecha 26 veintiséis siguiente, en el que se ordenó remitir las constancias originales que integran el expediente de origen y su anexos ante esta Sala Superior para su resolución.

2. Con fecha 30 treinta de octubre del año 2020 dos mil veinte, fue recibido el oficio [REDACTED] suscrito por el Titular de la Sala a quo, por medio del cual remitió las constancias originales que integran el expediente de origen y su anexos ante esta Sala Superior; las cuales fueron recibidas mediante acuerdo de 5 cinco de noviembre siguiente, en el que se asentó que mediante acuerdo consumado en la Décima Segunda Sesión Ordinaria de esta Sala Superior, se designó a la Tercera Ponencia a cargo de la **Magistrada Fany Lorena Jiménez Aguirre**, para la formulación del proyecto de resolución del medio de defensa que nos ocupa.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

RECURSO DE RECLAMACIÓN:789/2020
SALA SUPERIOR

3. Finalmente, con fecha 6 seis de noviembre siguiente, fueron recibidos los autos que conforman el expediente de reclamación, turnándose a la mesa 1 de esta Tercera Ponencia para elaborar el proyecto de resolución, y;

C O N S I D E R A N D O

I. COMPETENCIA. La competencia de la Sala Superior de este Tribunal para conocer y resolver el presente Recurso de Reclamación, encuentra su fundamento en los artículos 65 y 67 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, numerales 4 fracción V, 8, numeral 1, fracción I y, los artículos transitorios Segundo y Cuarto, Segundo Párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado y 1, 2, 89, 90, 91, 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN. El recurso de reclamación fue interpuesto de manera oportuna, al tenor del numeral 90 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, toda vez que fue presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día **16 dieciséis de octubre del año 2020 dos mil veinte**; en virtud de que el proveído reclamado le fue notificado el día 8 ocho de octubre de esa anualidad, según se desprende de la constancia de notificación levantada por el Actuario adscrito a la Sala a quo, visible a foja 28 del cuaderno de pruebas del recurso de reclamación.

III. RESOLUCIÓN IMPUGNADA. Resulta ser el proveído de fecha 8 ocho de septiembre del año 2020 dos mil veinte, pronunciado dentro de los autos del juicio [REDACTED], en el cual la Sala a quo, determinó desechar la demanda intentada por la actora, al manifestar que tanto del escrito de demanda, así como del Poder General Judicial para Pleitos y Cobranzas que acompañó el representante de la Sociedad Accionante, no se desprende el cumplimiento del requisito previsto por el numeral 2207 del Código Civil del Estado de Jalisco, toda vez que no acredita ser abogado o licenciado en derecho, así como tampoco demuestra estar asesorado por un profesional del derecho.



IV. PROCEDENCIA. Es procedente el estudio de los agravios expuestos por la parte recurrente, toda vez que son encaminados a evidenciar la ilegalidad del acuerdo en el que se decidió desechar su demanda, por lo que el supuesto de procedencia se encuentra dentro de lo previsto por la fracción I del numeral 89 de la Ley que rige la materia.

V. AGRAVIOS. No se hace una transcripción literal de los agravios vertidos por la recurrente, lo cual no implica violación alguna de derechos fundamentales, ya que no existe disposición expresa que obligue a transcribirlos, toda vez que la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco en su artículo 73 solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con la demanda la contestación y en su caso la ampliación, el examen y valoración de las pruebas desahogadas, así como las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, también decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate, en armonía a los numerales 86 a 88 del Enjuiciamiento Civil del Estado de Jalisco, supletorio a la ley preterida. Cobrando aplicación al caso en particular la Jurisprudencia de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXXI, mayo de 2010 dos mil diez, Tesis: 2ª./J. 58/2010, Página: 830, bajo el siguiente rubro y texto:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

VI. ESTUDIO. Los agravios vertidos por la recurrente serán estudiados por cuestión de método y no de orden, analizando de manera conjunta los agravios



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

RECURSO DE RECLAMACIÓN:789/2020
SALA SUPERIOR

vertidos por su relación, de conformidad a la facultad que otorga la fracción I del numeral 430 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

A través de los agravios en comento manifiesta el recurrente que el acuerdo en combate resulta ilegal, por contravenir el derecho fundamental de audiencia y defensa, al desechar su escrito inicial de demanda, sin haber considerado que el mismo se encontraba suscrito en conjunto con un profesional del derecho, como lo exige tal numeral, aunado a que de igual manera omitió atender lo dispuesto por el numeral 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en cuanto al derecho que le asiste para que la a quo de advertir alguna irregularidad en su escrito le previniera para que dentro del término legal de tres días corrigiera, aclarara o completara su demanda.

Lo anterior se considera **fundado** y suficiente para **revocar** el acuerdo combatido, pues analizadas que fueron las actuaciones de origen, las cuales gozan de pleno valor probatorio al tenor del numeral 402 del enjuiciamiento civil supletorio, se desprende que contrario a lo señalado en el proveído impugnado, del análisis realizado al escrito inicial de demanda, se desprende que la apoderada legal de la sociedad accionante suscribió y actuó conjuntamente con un profesional del derecho, el cual acepto y protesto el cargo conferido, y por lo cual la sala a quo le otorgó el carácter de abogado patrono, al reconocerlo como un profesional del derecho, el cual ante el carácter reconocido por la a quo, se presume el acreditamiento previo conforme a lo dispuesto por el tercer párrafo del numeral 7 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por lo que se estima colmado el supracitado requisito, al haber sido probado que el apoderado general judicial sin título de abogado o licenciado en derecho fue asesorado o patrocinado por un profesional en la materia, por haber firmado ambos el escrito en el cual comparecieron ante esta autoridad judicial, al formular la designación del abogado y la aceptación de éste de llevar a cabo el patrocinio jurídico encomendado, por lo que resultan **fundados sus agravios** Sirviendo de aplicación análoga a lo anterior expuesto, lo señalado por la tesis jurisprudencial P./J. 28/2018 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que manifiesta:



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

“DEMANDA DE AMPARO. PARA SUSCRIBIRLA, EL APODERADO GENERAL JUDICIAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 2207 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO, DEBE CONTAR CON TÍTULO DE ABOGADO O LICENCIADO EN DERECHO O, EN SU DEFECTO, HACERLO CONJUNTAMENTE CON ALGUNO DE ESTOS PROFESIONALES.

Para determinar la personalidad del apoderado que suscribe la demanda de amparo a nombre del quejoso, el Juez de amparo debe estudiar dos cuestiones: (i) que dentro de las opciones de la personalidad derivada se encuentre la de realizar un acto jurídico determinado mediante la figura de representación que se está utilizando; y, (ii) que el poder exista y contemple las facultades necesarias para el acto jurídico determinado, pero en términos de la legislación común. Para estos efectos, el artículo 10 de la Ley de Amparo—similar al numeral 12 de la Ley de Amparo abrogada—, señala que la representación debe acreditarse: (i) en términos de la propia Ley de Amparo; (ii) en su defecto, conforme al ordenamiento que rija la materia del acto reclamado; y, (iii) cuando tampoco se prevea en este caso, se remitirá a las reglas del Código Federal de Procedimientos Civiles. No obstante, el juzgador también deberá analizar que el poder es un acto jurídico regular que cumple con los elementos y requisitos para su existencia y efectividad, lo que se corroborará con la legislación en materia común, acorde con las disposiciones del contrato de mandato. Lo anterior, toda vez que la Ley de Amparo y, generalmente, las señaladas legislaciones de aplicación supletoria no prevén todas las formas legales para que las personas instituyan apoderados, sino que sólo se habilita la actuación del apoderado para determinado acto jurídico y, en ocasiones, se ordena la exhibición de un documento probatorio en el que conste el poder, como es el testimonio notarial correspondiente. Ahora bien, para analizar si el facultamiento cumple con los requisitos referidos, deberá observarse el contenido del documento donde conste el poder otorgado y determinar si es un acto jurídico regular, así como su alcance, de conformidad con el código civil al que las partes decidieron sujetarse; tomando en cuenta que el poder surge ante la manifestación de la voluntad de una persona que pretende facultar a otra para que lleve a cabo determinados actos jurídicos a su nombre, y si el poderdante decide, en ejercicio de la autonomía de la voluntad, que la representación se efectúe mediante las facultades generales descritas y se ejerzan como lo establece el código sustantivo, entonces debe atenderse a esa manifestación. Por tanto, si el poderdante otorga un poder general judicial en términos del artículo 2207 del Código Civil del Estado de Jalisco, debe corroborarse que quien suscribe la demanda de amparo es abogado o licenciado en Derecho o, en su defecto, que lo hace conjuntamente con alguno de estos profesionales; lo anterior, a menos de que en el mismo instrumento conste que adicionalmente se otorgaron diversas facultades, cuyo ejercicio sea menos restrictivo.”

Así como las Tesis III.1o.C. J/43 y III.2o.A.194 A, visibles en las páginas 2091 y 1384, de los Tomos Tomo XXII, Octubre de 2005 y XXVIII, Septiembre de 2008, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, respectivamente, que son del siguiente tenor:

“APODERADO GENERAL JUDICIAL ASESORADO DE ABOGADO. NO REQUIERE SUSCRIBIR CONJUNTAMENTE TODAS LAS PROMOCIONES Y ACTUACIONES QUE INTEGRAN EL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

La condición que establece el artículo 2207 del Código Civil del Estado, relativa a que el apoderado general judicial que no sea abogado o licenciado en derecho deba intervenir en cualquier proceso judicial en forma conjunta con un perito en derecho, tiene como fin el asegurar la óptima actuación de aquél a favor de los



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

intereses del poderdante, mediante la asesoría obtenida del especialista en la materia, ante el desconocimiento del derecho por parte del apoderado. Ahora bien, la última frase del segundo párrafo del mencionado artículo 2207, que dice: "... quien deberá suscribir y actuar conjuntamente con el apoderado, en todos los trámites judiciales.", debe interpretarse en el sentido de que tanto el apoderado general judicial como el abogado que lo asesore deben actuar conjuntamente en todos los trámites judiciales, pero entendidos éstos como los diversos negocios de jurisdicción voluntaria, mixta o contenciosa, a que hace mención el propio numeral, y no en todas y cada una de las promociones y actuaciones que integran el mismo procedimiento; por ende, para que se estime colmado el supracitado requisito, es suficiente que la sustanciación del juicio revele que el apoderado general judicial sin título de abogado o licenciado en derecho fue asesorado o patrocinado por un profesional en la materia, por haber firmado ambos el escrito en el cual comparecieron ante la autoridad judicial correspondiente a formular la designación del abogado y la aceptación de éste de llevar a cabo el patrocinio jurídico encomendado."

"PERSONALIDAD EN EL JUICIO CONTENCIOSO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL HECHO DE QUE EL DOCUMENTO CON QUE EL PROMOVENTE PRETENDE ACREDITARLA RESULTE INEFICAZ, NO CONSTITUYE UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE CONLLEVE EL SOBRESEIMIENTO EN AQUÉL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005). La ineficacia del documento con el que el promovente pretende acreditar su personalidad en el juicio contencioso ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no constituye una causa de improcedencia y, por ende, no conlleva el sobreseimiento en aquél. Lo anterior es así, toda vez que el artículo 202 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, no la contempla como tal y sí, por el contrario, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 56/99, publicada en la página 205 del Tomo IX, junio de 1999, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "PERSONALIDAD. REQUERIMIENTO AL PROMOVENTE DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA QUE APORTE EL DOCUMENTO QUE ACREDITE SU PERSONALIDAD, PROCEDE TAMBIÉN CUANDO EL EXHIBIDO ESTÉ INCOMPLETO O DEFECTUOSO.", al interpretar el diverso numeral 209 de esa codificación tributaria y vigencia, estableció que si bien de acuerdo con su último párrafo, el Magistrado instructor está obligado a requerir al demandante para que presente dentro del plazo legal el documento que acredite su personalidad cuando no se adjuntó a la demanda, apercibido de las consecuencias que derivarían de no hacerlo, esa obligación no se constriñe al supuesto de mera omisión, sino que también opera cuando los documentos exhibidos sean ineficaces, dado que esa deficiencia debe considerarse como una irregularidad documental de la demanda, ya que de esa manera se da cumplimiento a las garantías de audiencia y de acceso a la jurisdicción conforme a las cuales debe otorgarse a los particulares la oportunidad de subsanar la omisión o deficiencia en que hubieran incurrido, previniéndoles por una sola vez para que exhiban sus documentos a fin de satisfacer de manera oportuna la carga procesal de acreditar su personalidad."

En razón de lo anterior, con fundamento en lo establecido por el numeral 430 fracción III, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, procede revocar el acuerdo recurrido dónde se desecha la demanda, para **efectos de admitir la demanda interpuesta por la parte actora.**

Por lo tanto, el acuerdo de fecha 8 ocho de septiembre del año 2020 dos mil veinte, debe prevalecer en los siguientes términos:



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

“...EXPEDIENTE: [REDACTED]”

AUTO. ADMITE DEMANDA Y ORDENA EMPLAZAR.

Se tiene por recibido el escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el día 28 veintiocho de julio de la presente anualidad, suscrito por [REDACTED], en su carácter de Apoderada Legal de la persona Jurídica denominada [REDACTED] Sociedad Civil, mismo que se reconoce con la escritura pública que acompaña.

Visto su contenido, se tiene a la accionante interponiendo juicio de nulidad administrativa, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65 y 67 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 3 y 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa; 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36 y 39 de la Ley de Justicia Administrativa; y 2207 del Código Civil todos ordenamientos del Estado de Jalisco, **SE ADMITE** la demanda que promueve, teniéndose como autoridades demandadas en términos del artículo 42 de la Ley de la Materia, a:

1. Dirección de estacionamientos del Ayuntamiento de Guadalajara.
2. Dirección de estacionamientos del Ayuntamiento de Zapopan.
3. Secretaria de Transporte del Estado de Jalisco.

Teniéndose como actos administrativos impugnados, los que señala en su escrito inicial de demanda.

Se ADMITEN las pruebas ofrecidas por encontrarse ajustadas a derecho, no ser contrarias a la moral y tener relación con los hechos controvertidos, las cuales serán valoradas al momento de dictar la sentencia definitiva.

Con las copias simples del escrito inicial de demanda, documentos anexos y el presente proveído, córrase traslado a las autoridades demandadas, para que dentro del término de **10 diez días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación del presente proveído, produzcan contestación a la demanda entablada en su contra, ofrezcan y exhiban pruebas, apercibidas que en caso de no hacerlo así, se tendrán como ciertos los hechos que no sean contestados, salvo que, por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados, con apoyo en lo establecido por los artículos 42, 43 y 44 de la Ley Adjetiva de la Materia.

Téngase como designado abogado patrono autorizados y domicilio procesal, conforme a los artículos 7 y 13 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE ...”

VII. ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Con fundamento en los



artículos 6, 16 segundo párrafo, 17 y 116 fracciones V y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5 fracciones I y III y último párrafo, y 22 fracciones I, IV, y VIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 6, 7 fracciones III, IV, VII y VIII, 91 segundo párrafo y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 8° párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, 4° párrafo 1 fracciones I y III y párrafo 2, y 15 párrafo 1 fracciones I, II, V, y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios; y 4 inciso m) de la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Jalisco; **se hace del conocimiento a las partes que la presente sentencia es información pública fundamental**, por lo que este Tribunal se encuentra obligado a ponerla a disposición del público y mantenerla actualizada, a través de las fuentes de acceso público al alcance de este órgano constitucional autónomo.

Lo anterior es así pues corresponde a la competencia constitucional de este Tribunal, la impartición de justicia especializada en dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; así como imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales; materias cuyas disposiciones son de orden público e interés social pues se refieren a los mecanismos constitucionales del combate a la corrupción, la preservación de la seguridad jurídica, el fomento de la cultura de la legalidad y del Estado democrático de derecho, así como la rendición de cuentas de todas las autoridades por medio de la transparencia y el acceso a la información.

De esta forma, los artículos 70 fracción XXXVI de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 8° párrafo 1 fracción VII de la



Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, al ser disposiciones de orden público y de observancia obligatoria, imponen a las Salas de este Tribunal la obligación de hacer públicas las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, incluso aquellos que no hayan causado estado o ejecutoria; sin que por ello se estime vulnerado el derecho de privacidad, pues el interesado en que se suprima la información que la ley clasifica como confidencial, podrá acudir a ejercicio de los derechos ARCO previsto en los artículos 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo anterior es así pues la finalidad de las disposiciones legales referidas con antelación es garantizar el acceso de toda persona a la información gubernamental, debiéndose favorecer en principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, que sólo puede restringirse de manera excepcional bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, con el fin de que no se impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad; estimar lo contrario conculcaría los principios constitucionales de transparentar y dar publicidad al actuar de las autoridades del Estado Mexicano y de los particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, así como promover la rendición de cuentas en la construcción de un Estado democrático de derecho, basado en una cultura de la legalidad.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 73 y 93 segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, se resuelve la presente controversia, con los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Los agravios expuestos por [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de la sociedad actora [REDACTED] Sociedad Civil, resultaron **fundados y procedentes** para lograr su cometido.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

RECURSO DE RECLAMACIÓN:789/2020
SALA SUPERIOR

SEGUNDO. Se **revoca** el acuerdo dictado con fecha **8 ocho de septiembre del año 2020 dos mil veinte**, pronunciado dentro del Juicio Administrativo **██████████** del índice de la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, debiendo **prevalecer** en los términos contenidos en el considerando **“VI”** de la presente resolución.

TERCERO. Remítase testimonio de la presente resolución a la Sala de origen.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD DE VOTOS** los integrantes de la H. Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, con los votos a favor del Magistrado **AVELINO BRAVO CACHO** (Presidente), Magistrada **FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE** (Ponente), y del Secretario Proyectista **ULISES OMAR AYALA ESPINOSA**, quien firma en suplencia por la ausencia temporal del Magistrado **JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ**, conforme a lo dispuesto en los artículos 19 fracción IV de la Ley Orgánica y 25 fracción II del Reglamento Interno ambos de este Tribunal, ante el secretario de Acuerdos, Licenciado **SERGIO CASTAÑEDA FLETES**, quien autoriza y da fe.

AVELINO BRAVO CACHO
MAGISTRADO

FANY LORENA JIMÉNEZ
AGUIRRE
MAGISTRADA

ULISES OMAR AYALA
SECRETARIO PROYECTISTA

SERGIO CASTAÑEDA FLETES
**SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS**



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

“De conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.”